

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 2024 00185
Procedencia: Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C.
Demandante: María Inés Mancera Torres
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Motivo: Conflicto de Competencia

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión del 8 de noviembre de 2024. Acta 46.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 29 Civil Municipal y 1 de Familia, ambos de Bogotá, respecto del proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por **MARÍA INÉS MANCERA TORRES**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La señora María Inés Mancera Torres, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, formuló demanda, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir la cédula de ciudadanía de su progenitora en el sentido de precisar que su nombre era Julia Torres Diaz y no “*Julia Torres de Acuña*”, con fecha de nacimiento 19 de julio de 1934, en lugar de “*20 de julio de 1934*”.

3.1.2. Disponer enmendar el registro civil de defunción de la citada, cuyo original reposa en la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 08973747.

3.1.3. En consecuencia, la sustitución y/o reemplazo de tales documentos¹.

3.2. El 25 de abril de 2024, se repartió el introductorio al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que, mediante auto fechado 30 de julio siguiente, se declaró incompetente. Dispuso su remisión a los Estrados de Familia, por cuanto consideró que los cambios solicitados alteraban el estado civil de la señora Julia Torres de Acuña².

Asignado al Despacho Primero de la anotada especialidad, en pronunciamiento adiado 15 de agosto ulterior, provocó conflicto negativo de competencia al sostener que lo pedido corresponde a una simple corrección, por lo que a voces del numeral 6, canon 18 del Código General del Proceso es la primera funcionaria quien debe dirimir la causa. Ordenó enviar el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C para que determine cuál Estrado debe conocer del asunto.³.

¹ Archivo 03. EscritoDemanda, Cuaderno Juzgado, Anexo, 01PrimeraInstancia, 001CuadernoActuacionesJuzgados.

² Archivo 05. AutoRechazaCompetenciaRemiteJuzgadoFamilia, ib.

³ Archivo 07. AUTO-PROVOCA CONFLICTO COMPETENCIA-ENVIAR A TRIBUNAL, ib.

Dicha Magistratura el 30 de octubre hogaño, declaró que carece de competencia para resolver el debate, por lo que trasladó el diligenciamiento a la Secretaría de la Sala Mixta de la Corporación⁴.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En el caso *sub-examine*, las pretensiones se enfilan, en lo medular, a lograr la corrección de la cédula y del registro de defunción de la progenitora de la actora, en punto al nombre ya que el inscrito es “...*Julia Torres de Acuña...*” y el real corresponde a “...*Julia Torres Diaz...*”, así como la fecha de nacimiento en el primer documento, pues se señaló “...*20 de julio de 1934...*” siendo el verdadero “...*19 de julio de 1934...*”.

Desde esa perspectiva, debe memorarse que a voces del numeral 6, canon 18 del Código General del Proceso los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, deben conocer de los asuntos que impliquen “...*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*” bajo la cuerda procesal de la jurisdicción voluntaria, según lo dispone el ordinal 11 del precepto 577 *ejusdem*,

De tal modo que dicha competencia se circunscribe a los eventos en los que únicamente se busque enmendar un yerro mecanográfico que no implique de ningún modo la alteración del estado civil de las personas, pues en caso de que ello ocurra, a la luz de lo consagrado

⁴ Archivo 04 AutoOrdenaRemitirPorCompetencia, 002CuadernoTribunalFamilia.

en numeral 2, del artículo 22 ídem, quienes deben asumir el asunto son los Jueces de Familia en primera instancia.

Al respecto el Alto Tribunal aclaró: *“...Cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado catalogue como falencia u omisión del funcionario encartado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de “corrección” a través de un procedimiento de Jurisdicción voluntaria en la medida en que **si lo perseguido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres en principio no podría realizarse sino previo litigio contencioso en el que con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados...**”*⁵ -
negrilla fuera de texto-

En el mismo sentido la Corte Constitucional, precisó: *“...**cuando el error que da lugar a la solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, esté relacionado con la partícula “DE”, “VDA”, “VIUDA DE” u otras similares incluidos en el dato de nombre, el asunto no versa sobre una inconsistencia de forma o un simple cambio, sustitución, rectificación, corrección o adición al nombre, consagrado en el artículo 6 del Decreto 999 de 1988 y estudiado por esta corporación en la sentencia C-114 de 2017. Contrario a ello, requerirá de la intervención de autoridad jurisdiccional competente comoquiera que un posible cambio, supondrá una alteración o modificación del estado civil de la persona...**”*⁶.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 5621 adiada 4 de junio de 2019, mediante la cual adoptó el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación,

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC 20284-2-2017 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Corte Constitucional A-091 de 2024.

ANI, a solicitud de causahabientes.

El artículo 5, establece: *“...La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad...”*

El párrafo 1 de la norma en cita, prevé que lo referidos errores son *“...aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación...”*

4.2. Bajo ese norte, luce palmario que como lo que se pretende es la modificación de la partícula “DE” y el apellido ACUÑA en el nombre de la citada, así como el día de su nacimiento, el análisis del litigio implica una alteración del estado civil, lo que, de suyo, permite concluir que es el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el competente para resolver el asunto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA MIXTA,**

RESUELVE:

5.1. ATRIBUIR la competencia para conocer del presente trámite al Juzgado **Primero de Familia** de Bogotá, al que se dispone remitir el

expediente, para que continúe el trámite sin más dilaciones. Ofíciase.

5.2. COMUNICAR lo decidido al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


Clara Inés Márquez Bulla
Magistrada


Diego Roberto Montoya Millán
Magistrado


Juan Carlos Garrido Barrientos
Magistrado